

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 22/08/2023, ampliada posteriormente por la Resolución Particular N° 00 notificada el 13/09/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2020 a 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, y a dicho efecto le solicitó a **NN** que presente las facturas emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con Ruc 00, sus libros: IVA Compras, Diario, Mayor, detalle la forma de pago de los comprobantes, a lo cual dio cumplimiento fuera del plazo establecido.

La Fiscalización surgió en el marco de los controles realizados por el Departamento de Investigación Tributaria, respecto a proveedores involucrados en un supuesto esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso, conocido como Facturación 6.0, denunciado ante el ministerio Público por medio de la Nota SET N° 00 del 10/05/2023.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/10/2023, los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de sus créditos fiscales, costos y gastos, para el IVA General e IRE General respectivamente, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en supuesta infracción a los Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley), ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	7.139.506.367	713.950.640
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	16.721.506.368	1.672.150.643
521 - AJUSTE IVA	feb-20	545.454.546	54.545.455
521 - AJUSTE IVA	mar-20	454.572.727	45.457.273
521 - AJUSTE IVA	may-20	727.300.000	72.730.000
521 - AJUSTE IVA	jun-20	573.409.091	57.340.910
521 - AJUSTE IVA	jul-20	1.063.000.000	106.300.000
521 - AJUSTE IVA	sept-20	818.181.819	81.818.181
521 - AJUSTE IVA	oct-20	1.272.036.364	127.203.639
521 - AJUSTE IVA	nov-20	1.144.679.092	114.467.910
521 - AJUSTE IVA	dic-20	540.872.728	54.087.272
521 - AJUSTE IVA	ene-21	681.818.181	68.181.819
521 - AJUSTE IVA	feb-21	797.290.909	79.729.091
521 - AJUSTE IVA	mar-21	914.950.000	91.495.001
521 - AJUSTE IVA	abr-21	1.457.263.637	145.726.363
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.528.868.183	152.886.817
521 - AJUSTE IVA	jun-21	1.454.545.456	145.454.546
521 - AJUSTE IVA	jul-21	921.306.364	92.130.637
521 - AJUSTE IVA	ago-21	1.432.709.091	143.270.911
521 - AJUSTE IVA	sept-21	1.728.232.728	172.823.274
521 - AJUSTE IVA	oct-21	1.729.331.819	172.933.181
521 - AJUSTE IVA	nov-21	1.608.181.817	160.818.183
521 - AJUSTE IVA	dic-21	2.491.553.637	249.155.366
TOTALES		47.746.570.924	4.774.657.112

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 14/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma **NN**,

juntamente con su Representante Legal, el **XX** con **RUC 00** conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, tanto de la firma, como de su Representante Legal, según consta a fojas 14 al 16 de autos.

Que, la firma presentó sus descargos en tiempo y forma, por lo que posteriormente mediante la Resolución N° 00 se abrió el Periodo Probatorio, etapa en la cual ofreció sus pruebas. Posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se pasó a la etapa de Alegatos, en la cual presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00 del 23/01/2024, llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, como así también los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Con relación a la fiscalización **NN** manifestó: *"Rechazo categóricamente dichas afirmaciones, en razón de que la determinación provisoria realizada por la Administración Tributaria se ha iniciado de oficio sobre base cierta y se sustenta en simples "entrevistas informativas" realizadas unilateralmente por los funcionarios de la SET, y en las que se destacan irregularidades presentadas en el ámbito jurídico patrimonial de los proveedores, no de mi representada y respecto de los cuales no somos garantes subjetivos. Destacamos que la mayoría de estas operaciones ahora cuestionadas se verificaron ya hace más de tres años, algunos en época de pandemia y si en la actualidad no se les puede ubicar en su domicilio fiscal a nuestros proveedores, esta circunstancia constituye irregularidad de ellos y no pueden trasladarse a mi representada" (sic).*

Respecto a este punto, el **DSR1** expresó que los auditores de la **GGII** tanto en el proceso de fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados, ya sea porque los mismos no

fueron ubicados en sus domicilios fiscales, o porque otros no reconocieron las operaciones.

Sobre el mismo punto, es preciso traer a colación que en ningún momento se realizó ningún procedimiento de manera arbitraria, y que el resultado de todas las diligencias constan en los antecedentes de autos y a los cuales **NN** tuvo acceso según la constancia de retiro de copias que también obra en el expediente sumarial, no obstante, tampoco diligenció prueba alguna que permita desmeritar el trabajo realizado por la GGII, específicamente, en este caso, las entrevistas.

Es importante agregar que, todas las tareas realizadas están amparadas por las normativas vigentes, en lo que a facultades de la Administración Tributaria (en adelante **AT**) se refiere, según lo expresa la RG N° 37/2020 "POR LA CUAL SE ASIGNAN FACULTADES DE RESOLUCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN" que en su Art. 3° faculta a la **DGGC** a resolver y suscribir actos referentes a: "a) La realización y ejecución de controles tributarios tales como ... entrevistas con contribuyentes o terceros y control de inconsistencias... Asimismo, el Art. 196 de la Ley establece: "Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Administración podrá convalidar los actos anulables y subsanar vicios de que adolezcan...". Teniendo en cuenta lo establecido por este artículo de la Ley y lo expresado por la RG N° 37/2020 y en vista a que todas las diligencias fueron practicadas conforme a las facultades de la **AT** y en razón de que **NN** no presentó ninguna prueba que permita desestimarlas, todos estos actos se reputan legítimos.

Sobre el punto anterior, agregó: "Además, si a todo esto, sumamos el hecho de que se tratan de empresas unipersonales cuyas inscripciones en el RUC necesariamente debería haberse tramitado personalmente; entonces la DNIT es la responsable de que estos contribuyentes hayan sorteado todos los obstáculos administrativos para inscribirse y para gestionar los comprobantes y demás autorizaciones administrativas de cuyo control la DNIT es la única responsable, pues supuestamente las irregularidades se materializaron por varios años" (sic)

Por otra parte, en lo que se refiere a las cuestiones descritas por otorgamiento de timbrados, el **DSR1** remarcó que el análisis de los comprobantes se hace respecto al uso de facturas y no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con relación al contenido de las mismas, y a la realidad de los hechos, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, esto conforme con lo señalado por el Art. 8 de la Ley en concordancia con el Art. 8 de la Ley 6380/2019. Igualmente, el **DSR1** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autoriza la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, al sólo efecto de otorgar el timbrado, asimismo es pertinente mencionar que al realizar la verificación de comprobantes a través del Sistema Marangatu, este genera un mensaje que dice *"esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*, lo que implica que el documento solamente cumple con las condiciones formales.

En este orden de ideas, en lo que se refiere al RUC, la **GGII**, de la misma forma se encarga de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de este, sin entrar a tallar el destino final para el que fue creado, en este caso, para la formación de un esquema dedicado a la venta de comprobantes para el uso como crédito fiscal.

En cuanto a la determinación realizada, **NN** expresó: *"la determinación tributaria iniciada por la Administración tributaria se realizó sobre base cierta, en los términos del Art. 211 de la Ley 125/91, y como consecuencia de las tareas de fiscalización se han impugnado facturas que se encuentran contabilizadas en la cuenta costo de ventas, reveladas en los asientos contables y en los estados financieros... Es por esto, que al impugnarse las facturas produce consecuencias jurídicas en la modalidad de determinación, lo que da a entender que la Administración Tributaria, arbitrará mecanismos alternativos de determinación (base presunta o mixta) pues prescindirá del valor probatorio de determinados documentos, como en este caso de las factura, y proyectará un nuevo escenario económico tributario basado en la aplicación sustitutiva de coeficientes, promedios y otras modalidades que permitan aproximar la verdadera y real medida del hecho imponible"* (sic).

Sobre el punto mencionado se tiene que la determinación realizada por los auditores es correcta ya que fue sobre base cierta, según lo establecido en el Num. 1 del Art. 211, en la cual "...se determina, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma", situación que se dio en este caso, sin la necesidades de tener que recurrir a los demás tipos establecidos en el mencionado artículo, ya que únicamente fueron objetados los comprobantes de los proveedores mencionados sin desmeritar los demás documentos contables.

Siguiendo con la premisa anterior, y con relación a la utilización de los índices, promedios y coeficientes generales, el **DSR1** indicó que esto solo procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, situación que no se da en el presente caso, ya que únicamente fueron objetados los comprobantes de los proveedores cuestionados.

Referente a la cuestión de fondo **NN** manifestó: *"... Nos ratificamos en la existencia de cada una de las operaciones de compras, ya que se tratan de productos utilizados en la industria de la construcción – materiales de construcción – que es la actividad de la empresa, y a los efectos de corroborar la existencia de las compras cuestionadas... Que constan en nuestro libros y registros contables los asientos que se constituyen en pruebas de hechos económicos ocurridos y que deben prevalecer respecto a simples relatos cuya verificación fáctica es dudosa"* (sic).

Agregó: *"Que, en nuestros registros contables se encuentran asentadas todas las operaciones de compras, y que representan erogaciones corrientes y por valores razonables que se dan en un establecimiento que se dedica a este rubro, que forman parte de nuestros costos de ventas, conforme se ha declarado en el formulario impositivo correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales sometidos a la fiscalización... Insistimos en que el mejor mecanismo para demostrar la existencia o no de las operaciones, es la contratación de nuestras compras con nuestras facturas de ventas y no limitarse lisa y llanamente a pretender impugnar y cobrar impuestos sobre el monto impugnado"* (sic).

Respecto a lo mencionado si bien la firma manifiesta que sus compras son reales y que hacen a sus costos de ventas, tampoco presentó ni diligenció prueba alguna que permitan sustentar la realidad de dichas operaciones, como ser contratos, ordenes de pagos, cheques, entre otros medios probatorios más, ya que solamente se limitó a realizar formulaciones al respecto. Por otra parte, en el supuesto de que estas compras sean reales, los comprobantes que se pretendieron utilizar para respaldar dichas compras son las que no reúnen los requisitos de la realidad económica.

De modo que, el **DSR1** confirmó que las compras realizadas por **NN** no están debidamente documentadas, recayendo exclusivamente sobre el mismo la responsabilidad de sustentar adecuadamente las operaciones con sus proveedores conforme a lo establecido en la Ley, de manera a poder darle el derecho al uso de los créditos fiscales contenidos en ella y como costo y gasto del IRE General.

En lo que se refiere a la calificación de la infracción y a la multa aplicada **NN** expresó: *“Que, tanto la calificación de la infracción como la aplicación de la sanción, debe surgir del procedimiento previsto en el Art. 225 de la ley 125/91, por lo que tanto la infracción como la sanción ya previamente calificada en el Acta final contraviene expresamente lo dispuesto por el Art. 238 de la Ley 125/91. Resulta llamativo, el contenido del Acta Final, donde pretende infraccionar como Defraudación con el único fundamento de invocar el Art. 172° de la Ley 125/91 y posteriormente en la exteriorización de una orfandad de conocimiento e ignorancia de actuación en un procedimiento sancionador, se desgastan inútilmente en la transcripción de las situaciones agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley” (sic).*

Agregó: *“Así, el porcentaje del 135% aplicado en el cuadro inserto en al final del Acta, constituye una extralimitación y exterioriza el desconocimiento por parte de estos funcionarios de lo que implica el procedimiento administrativo sancionador” (sic).*

Con relación a lo expresado por la firma, es preciso mencionar previamente que la RG N° 25/2014 *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION GENERAL N° 4 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2008 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACION, REVERIFICACION Y CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91 Y SU MODIFICACION LEY N° 2421/04, Y EN CONSECUENCIA SE DEROGA LA RESOLUCION*

GENERAL N° 18/07” en su Art. 20 – De la Culminación de los Trabajos-, expresa: “Concluida la fiscalización, los fiscalizadores podrán citar al contribuyente o sus representantes legales o construirse en su domicilio para informarle sobre el resultado de los trabajos realizados... El contribuyente, su representante legal o la persona autorizada podrán firmar el Acta Final y su suscripción no implica otra evidencia más que la de haber estado presente o participado de las actuaciones que el Acta recoge”. Asimismo, el Art. 21 de la misma RG establece: “DEL INFORME FINAL: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los fiscalizadores elaboraran un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones arribadas como consecuencia de la fiscalización”.

De los artículos mencionados de la RG N° 25/2014, el **DSR1** señaló además que tanto el Acta Final como el Informe Final de Auditoría no causan gravamen irreparable, ya que son actos administrativos intermedios, por lo que son susceptibles de impugnación en la instancia correspondiente, y se constituyen en un resumen de todas las actuaciones realizadas durante el proceso de fiscalización y por tanto no constituye una determinación propiamente a no ser de que el propio contribuyente acepte los resultados hallados y plasmados en dichos informes.

Por otra parte, efectivamente como menciona **NN** a esta le fue aplicado los procesos de determinación y aplicación de sanciones establecidos en los Arts. 212 y 225 de la Ley, etapa en la cual debió presentar y diligenciar todas las pruebas que hacen a su derecho y que permitan desvirtuar los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, sin embargo, pese a tener acceso a todos los antecedentes de la fiscalización y a haber agotado todas las instancias del Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que no presentó pruebas suficientes que permitan demostrar que efectivamente los hechos económicos reflejados en los comprobantes impugnados hayan sido reales.

Por todo lo anterior, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de sus créditos fiscales, costos y gastos, para el IVA General e IRE General respectivamente, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019. Asimismo, corresponde confirmar la determinación del IVA General de los

periodos fiscales de 02, 03, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12/2020; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En atención a lo mencionado anteriormente, el **DSR1** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó ninguna prueba tendiente a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **GGII**.

Respecto a la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Art. 175 de la Ley, específicamente la importancia del perjuicio fiscal de G 4.774.657.112, así también la conducta del infractor para el esclarecimiento de los hechos, además de la posibilidad de asesoramiento a su alcance, por tratarse de una S.A, en razón a lo mencionado, el **DSR1** recomendó aplicar una multa equivalente al 250% del tributo defraudados.

Respecto a la inclusión del Representante Legal en el Sumario, manifestó: *“Que, pareciera ser que la DNIT, no entiende la diferencia entre el sustituto por infracción y el sustituto por tributos. La invocación del Art. 182° deviene totalmente improcedente, como así también la mención que se hace de los artículos del código Civil, en los cuales se pretende subsumir la conducta del representante legal de **NN**... Al efecto las normas del Código Civil son normas de derecho privado y no se aplican en el ámbito del derecho público salvo que la ley así lo refiera. En nuestra legislación y de conformidad con el Art. 248 de la ley 125/91 es norma de integración de 3e grado, que no se aplica en estos autos, debido a que el Art. 182 de la referida ley, establece claramente la sustitución tributaria por tributos y no por infracciones”* (sic).

Agregó: *“Que, tampoco se advierte en el Acta final, la nominación expresa del representante legal, por lo que entendemos que la inclusión innominada es meramente complementaria y sin ningún efecto jurídico”* (sic)

Sobre este punto es preciso traer a colación lo expresado en el Art. 182 de La Ley: *“Responsabilidad Subsidiaria de los representantes. Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados...”* partiendo de esta premisa legal, los representantes legales son responsables subsidiariamente de las obligaciones de sus representados, entonces estos podrán responder por las obligaciones que la firma no cumplió, lo cual únicamente es constatado al final de la fiscalización al comprobarse el impuesto debido al Fisco, por lo que no corresponde la exclusión de la responsabilidad, por haberse detectado un impuesto dejado de ingresar.

En esta línea de ideas, es que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	713.950.640	1.784.876.600	2.498.827.240
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.672.150.643	4.180.376.608	5.852.527.251
521 - AJUSTE IVA	02/2020	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	03/2020	45.457.273	113.643.183	159.100.456
521 - AJUSTE IVA	05/2020	72.730.000	181.825.000	254.555.000
521 - AJUSTE IVA	06/2020	57.340.910	143.352.275	200.693.185
521 - AJUSTE IVA	07/2020	106.300.000	265.750.000	372.050.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	81.818.181	204.545.453	286.363.634
521 - AJUSTE IVA	10/2020	127.203.639	318.009.098	445.212.737
521 - AJUSTE IVA	11/2020	114.467.910	286.169.775	400.637.685
521 - AJUSTE IVA	12/2020	54.087.272	135.218.180	189.305.452
521 - AJUSTE IVA	01/2021	68.181.819	170.454.548	238.636.367
521 - AJUSTE IVA	02/2021	79.729.091	199.322.728	279.051.819
521 - AJUSTE IVA	03/2021	91.495.001	228.737.503	320.232.504
521 - AJUSTE IVA	04/2021	145.726.363	364.315.908	510.042.271
521 - AJUSTE IVA	05/2021	152.886.817	382.217.043	535.103.860
521 - AJUSTE IVA	06/2021	145.454.546	363.636.365	509.090.911
521 - AJUSTE IVA	07/2021	92.130.637	230.326.593	322.457.230
521 - AJUSTE IVA	08/2021	143.270.911	358.177.278	501.448.189
521 - AJUSTE IVA	09/2021	172.823.274	432.058.185	604.881.459
521 - AJUSTE IVA	10/2021	172.933.181	432.332.953	605.266.134
521 - AJUSTE IVA	11/2021	160.818.183	402.045.458	562.863.641
521 - AJUSTE IVA	12/2021	249.155.366	622.888.415	872.043.781
Totales		4.774.657.112	11.936.642.787	16.711.299.899

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 250% de los tributos dejados de ingresar.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, y **CUMPLIDO** archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS